

I12UP 888-2019

ARCO 46147-2019

Manizales, Viernes 21 de junio de 2019

PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Y/O
VICENTE ANTONIO PARRA CARDENAS
CARLOS ESTEBAN RONCANCIO PARRA
CALLE 26 N° 15 - 26
BARRIO SAN JOSE
MANIZALES

Referencia: **CITACIÓN A AUDIENCIA PARA TOMA DE DECISIÓN QUEJA 16043-2018**

La Inspección Doce Urbana de Policía en citación para audiencia emitida bajo llamada telefónica al Numero 3148382019 atendida por **VICENTE PARRA**, cito a **VICENTE ANTONIO PARRA CARDENAS y a CARLOS ESTEBAN RONCANCIO PARRA**, para el día 29 de mayo de 2019 a las 8:00 am, citación a la cual no asistieron a pesar de haber sido confirmada tal y como lo certifica el informe secretarial del 19 de marzo de 2019.

Por su no comparecencia el despacho concedió el término de 3 días para que justificara la inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

"...PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, 'en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia'..."

Termino en el cual no se obtuvo la excusa que otorga la Ley.

En este estado el despacho le informa que agotado el debido proceso, la Inspección Doce Urbana de Policía tomara decisión de fondo en su caso para imponer la infracción urbanística contemplada en el Numeral 4 del artículo 135 ley 1801 de 2016, multa que se tasa en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes tal y como lo regla el artículo 137 de la citada ley.

La Audiencia se realizará el día 21 de agosto de 2019 a las 10:00 am

Cordial Saludo,

ÁNGELA MARÍA ANDRADE CEBALLOS
Auxiliar Administrativa
Inspección Doce Urbana De Policía